



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE
REV. SENT. NCPP N° 00059-PF-HC
CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2020 20:32:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2020 16:16:03 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2020 16:39:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2020 22:28:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2020 10:26:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2020 12:29:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

No todo medio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente, de tal forma que, de haber sido conocida antes, hubiese permitido la emisión de una sentencia absolutoria.

Lima, diecinueve de junio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de

sentencia (folio 78) promovida por la condenada Nancy Justina Basurto Bejarano contra la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que la condenó como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación con agravante, en perjuicio de Alicia Gloria Rosales Trigos, Luis Epifanio Vilchez Trigos y Julia Rebeca Vilchez Trigos, le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, ordenó la restitución del bien inmueble y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

Primero. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

1.1. Conforme se extrae del Requerimiento de Acusación del Ministerio Público (folio 18), se imputó a la ahora sentenciada haber realizado el día ocho de abril de dos mil doce a las 10:00 horas, aproximadamente, un forado en la pared de ladrillo y cemento de propiedad de los agraviados Alicia Gloria Rosales de Varillas, Luis Epifanio Vilchez Trigos, en calle Sucre s/n, distrito de Vitis, empleando una comba y una barreta, en presencia de su esposo, el coimputado Feliciano Silvano Zárate Pérez, agrediendo físicamente con dicha comba a la agraviada Alicia Gloria Rosales de Varillas, conforme se tiene del Certificado Médico Legal N.º 00059-PF-HC que describe signos de lesiones traumáticas recientes y tres días de atención facultativa por ocho días de incapacidad médico legal.

1.2. Asimismo, se ha imputado a la recurrente que el día doce de abril de dos mil doce a las 10:00 horas, aproximadamente, destruyó en su totalidad y en compañía de sus co-denunciados, la pared de ladrillo y cemento de los agraviados, para luego edificar una pared de piedra y barro, con lo cual ha despojado arbitrariamente a los agraviados de un área de 23 m² (cocina) hasta la actualidad.

1.3. Los hechos fueron calificados como delito de usurpación agravada previsto en el numeral 2, del artículo 202, del Código Penal, que prescribe: "Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres: el que, con violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real", en concordancia con el numeral 2, del artículo 204, del Código Sustantivo, que prescribe: "La pena privativa será no menor de dos años ni mayor de seis años, cuando la usurpación se comete con la intervención de dos o más personas".

Segundo. CAUSALES INVOCADAS Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

2.1. La demandante ha invocado la causal prevista en el numeral 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, que prescribe:

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubre hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

2.2. La demandante postula los siguientes fundamentos de la causal invocada:

a. El Ministerio Público y el Juzgado de Yauyos vulneraron el derecho al debido proceso, previsto en los numerales 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución. La recurrente ha quedado en un estado de indefensión ante la arbitrariedad cometida por el Fiscal y el Juzgado de Yauyos, al no analizar ni valorar de forma objetiva las Constancias de Posesión expedidas por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Vitis, del trece de junio de dos mil once y del dieciocho de noviembre de dos mil once, antes de que se produjeran los hechos materia de la demanda de revisión.

b. Siendo que, en el primer caso, respecto al lote 1 de los presuntos agraviados, señala que ejercen posesión del predio urbano signado como lote 1 de la manzana L, con un área de 194.70 m², desde el año dos mil ocho. La Constancia de posesión expedida el dieciocho de noviembre de dos mil once, a favor de los señores Luis Julio Bejarano Flores, Andrés Florencio Bejarano Flores y Jesús Irineo Basurto Bejarano, precisa que ejercen posesión sobre el predio urbano signado como lote 2 de la manzana L, con un área de 329.70 m², desde mil novecientos cincuenta. Estas instrumentales guardan conexión con los medios de prueba obrantes en el expediente 2017-12.

c. La recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia materia de revisión que fue desestimada por la Sala Penal de la Corte Superior de Cañete; sin embargo, al no haber cumplido con los presupuestos exigidos por el artículo 405 del Código Procesal Penal, se declaró nulo el concesorio de la apelación.

d. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos notificó a la recurrente con la resolución del tres de julio de dos mil diecinueve, señalando fecha para la audiencia de revocatoria de pena suspendida por una pena efectiva, a pedido de la Fiscalía, por incumplimiento de las reglas de conducta, sin considerar que los agraviados y la recurrente son posesionarios de los referidos lotes, habiendo sido sentenciada por actos que constituyen legítima defensa, sin valorarse los certificados de posesión y los certificados literales que han de ser objeto de una nueva valoración.

d. Finalmente, la recurrente señala como medios de probatorios:

- i)** Certificado Literal del lote 1, Partida Registral N.º P17043505 del quince de marzo de dos mil doce y del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.
- ii)** Constancias de posesión emitidas por el Alcalde de Vitis. **iii)** Requerimiento de la Acusación Fiscal del quince de mayo de dos mil quince. **iv)** Sentencia condenatoria del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete. **v)** Resolución veinte del catorce de febrero de dos mil dieciocho. **vi)** Plano de trazado y lotización. **vii)** Tomas fotográficas. **viii)** Contrato de alquiler del once y dieciocho de junio de dos mil dieciocho. **ix)** Solicitud emitida por el Fiscal, del

uno de julio de dos mil diecinueve. **x)** Resolución treinta del tres de julio de dos mil diecinueve. **xi)** Expediente N.º 2017-72 que obra en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos.

Tercero. LA REVISIÓN DE SENTENCIA

3.1. La revisión es un proceso o acción autónoma de impugnación¹, de carácter excepcional, que tiene por objeto enervar la inmutabilidad de una sentencia condenatoria, que tiene la calidad de cosa juzgada o firme, a fin de tutelar bienes jurídicos superiores.

3.2. Además, en virtud al principio de taxatividad, es de carácter extraordinario, debido a que únicamente procede por causales expresamente previstas por la ley (regulados en el artículo 439 del Código Procesal Penal). Su esencia justificadora es que se encuentra encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la justicia formal².

Cuarto. ANÁLISIS DEL SUPREMO TRIBUNAL

4.1. La causal invocada por la recurrente contenida en el numeral 4, del artículo 439, del Código Procesal Penal, supone la aparición posterior a la expedición de la sentencia de un medio probatorio no conocido en el proceso penal³, que permitirá por su entidad y solidez calificar la sentencia injusta y rescindirla de ser el caso.

4.2. Basado en el principio de trascendencia, debe tenerse presente que no todo medio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o

¹ Como sostiene Palacio: "Desde que se halla encaminada a afectar la vigencia de un fallo provisto de la eficacia de la cosa juzgada y no existe plazo alguno de caducidad para su interposición, la revisión queda fuera del ámbito de los recursos". Ver: PALACIO LINO, Enrique. *Los recursos en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2009, p. 196.

² En ese mismo sentido, Tome García señala que la revisión constituye un medio de ataque a la cosa juzgada que se fundamenta en razones de justicia. En: De la Oliva Santos, Andrés; Aragonese Martínez, Sara; Hinojosa Segovia, Rafael; Muerza Esparza, Julio; Tome García, José Antonio. *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces, 1993, p. 57.

³ Como sostiene DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, no fueron conocidos porque no se pudo plantear u ofrecer oportunamente y, en consecuencia, no fueron consideradas al momento del fallo. En: CUBAS VILLANUEVA/DOIG DÍAZ/QUISPE FARFÁN, (coords.), *El nuevo proceso penal*, Lima: Palestra, 2005, p. 570. En esa misma línea, ORÉ GUARDIA, Arsenio, afirma que si la prueba nueva pudo ser ofrecida pertinentemente, pero que no se hizo por negligencia de la parte procesal, la revisión debe ser desestimada, pues no tiene como fin subsanar los defectos de las partes. En: *Derecho procesal penal peruano*. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 482.

cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo de modo que por su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente, de tal forma que, de haber sido conocida antes, hubiese permitido la emisión de una sentencia absolutoria.

4.3. Bajo ese contexto, como pruebas nuevas se ha presentado el Certificado Literal de propiedad del Centro Poblado Vitis manzana L, lote 1, Partida Registral N.º P17043505 del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, para acreditar la propiedad del Estado representado por COFOPRI de un área de 194.7000 m², que si bien ha sido expedida después de emitida la sentencia, esta pudo haber sido ofrecida en el proceso para su valoración, al haber sido inscrito el veintidós de abril dos mil diez; lo mismo sucede con el Certificado Literal de propiedad del Centro Poblado Vitis manzana L, lote 2, Partida Registral N.º P17043506 del quince de marzo de dos mil doce, que acredita también la propiedad del Estado representando por COFOPRI de un área de 397.7 m², inscrito el veintidós de abril de dos mil diez, por lo que ambos certificados no constituyen pruebas nuevas,.

4.4. Respecto de las constancias de posesión emitidas por el alcalde de Vitis del trece de junio de dos mil once, que acredita la posesión de los agraviados respecto del lote 1, manzana L, del Centro Poblado de Vitis; y la constancia del dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho que acredita la posesión de parte de los coimputados respecto del lote 2, manzana L, del mismo Centro Poblado, no resultan trascendentes ni contienen información de relevancia de tal manera que permitan establecer la inocencia de la demandante, dado que los hechos objeto de la condena habrían ocurrido en el mes de abril de dos mil doce, habiéndose sustentado la misma en medios documentales y testimoniales que daban cuenta de la posesión de la parte agraviada en noviembre de dos mil once, cuando se habría levantado el muro cuya destrucción se atribuyó a la ahora demandante, hecho ocurrido en abril de dos mil doce.

4.5. Adicionalmente, verificada la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se tiene que en la misma se encuentran fundamentos de valoración probatoria respecto a la constancia de posesión del trece de junio

de dos mil once (fundamento 2.8.), siendo que la recurrente lo que en realidad pretende un reexamen probatorio.

4.6. Asimismo, se tiene el Plano de trazado y lotización, tomas fotográficas y dos contratos de alquiler, de los cuales no se advierte fecha cierta, y además no cuestionan los hechos por los cuales la recurrente fue sentenciada, menos aún información relevante que determine la inocencia de la recurrente.

4.7. En cuanto al Requerimiento de Acusación Fiscal del quince de mayo de dos mil quince; resolución veinte del catorce de febrero de dos mil dieciocho; solicitud emitida por el fiscal del uno de julio de dos mil diecinueve, sobre revocatoria de suspensión de la pena; resolución treinta del tres de julio de dos mil diecinueve que señala fecha para la audiencia de revocatoria de suspensión de la pena; expediente N.º 2017-72 que obra en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Yauyos; y la propia sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, materia de revisión, se tiene que tales documentales no constituyen prueba nueva sino los actuados de la ejecución del proceso ordinario.

4.8. Por lo expuesto, se evidencia que los argumentos expuestos por la demandante no guardan relación con la causal invocada, por lo que la demanda de revisión de sentencia resulta manifiestamente improcedente.

Quinto. RESPECTO DE LAS COSTAS

La decisión que se emite pone fin a la acción de revisión, por lo que resulta de aplicación el numeral 1, del artículo 497 del Código Procesal Penal, condenando a la accionante al pago de costas procesales, el cual se hará efectivo previa liquidación de la Secretaría de esta Sala Suprema de Justicia, conforme al numeral 1, del artículo 506, del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia (folio 78) promovida por la condenada Nancy Justina Basurto Bejarano contra la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que la condenó

como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación con agravante, en perjuicio de Alicia Gloria Rosales Trigos, Luis Epifanio Vílchez Trigos y Julia Rebeca Vílchez Trigos, le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, ordenó la restitución del bien inmueble y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

II. CONDENARON, por mayoría, a la accionante al pago de costas procesales, procediéndose de conformidad con lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a la demandante y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/adcm